

deba suplir cuando esté impedido el presidente del consejo, y que aun cuando por analogía se quisiera ocurrir á lo que para otro caso previene el artículo 11 de la 4.^a ley constitucional, en el presente, la escitativa acredita la absoluta conformidad de las cámaras en la persona; y atendiendo finalmente al aprecio y confianza universal que han manifestado los mexicanos en esta época á la persona del general D. Antonio Lopez de Santa-Anna por sus últimos hechos y decision patriótica en la guerra contra el gobierno frances; ha venido en declarar y declara *ser voluntad de la nacion, que durante la ausencia del presidente de la República, y en virtud de estar físicamente impedido el del consejo, se encargue del gobierno supremo el general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Dado en México á 23 de Enero de 1839.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*Cárlos María de Bustamante.*—*Manuel de la Peña y Peña.*—*J. Cirilo Gomez de Anaya.*—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. *Agustin Perez de Lebrija.*”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1839.—*P. de Lebrija.*

NUM. 7.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.^o del decreto del congreso general de 22 de Febrero de 1832, he tenido á bien declarar:

1.^o Queda cerrado para el comercio extranjero y el de escala y cabotage el puerto de Tuxpan.

2.^o Esta disposicion comenzará á tener efecto desde el 20 del inmediato Febrero, y cesará tan luego como dicho puerto vuelva á la obediencia del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. *José Gomez de la Cortina.*”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1839.—*Cortina.*

NUM. 8.

DECRETO

Para reemplazar las bajas del ejército mexicano por sorteo general: dado por el supremo gobierno en uso

de la facultad que le concede la ley de 13

de Junio de 1838.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que contorne á la obligacion 3ª del artículo 3º de la 1ª ley constitucional, y en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de Junio de 1838, ha decretado lo siguiente.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º Las bajas del ejército mexicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

2º Cada año, el día 1º de Septiembre, repartirá el gobierno á los Departamentos el número de hombres con que deba cada uno contribuir segun su censo, para el servicio de las armas.

3º Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta orden dentro de tercero dia de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

4º El sorteo general se verificará en toda la República el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse ni diferirse por causa alguna.

5º Los individuos en quienes hubiere recaido la suerte para el servicio militar, estarán reunidos en los puntos que designe la autoridad militar, dentro de su respectivo Departamento, el día 15 de Diciembre inmediato, para que sea reconocida su idoneidad física.

6º Los que resultaren aptos para el servicio, serán destinados por el comandante general á las diversas armas del ejército, segun las órdenes que hubiere recibido del gobierno, y conforme á la idoneidad de los sorteados, en

cuanto á su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

7º Los ciudadanos en quienes hubiere recaido la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

8º En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitase alguno fuera del de oficio.

9º Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por las autoridades respectivas, á la mas inmediata en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente, bajo su mas estrecha responsabilidad.

10. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demas autoridades á quienes incumba ponerlo en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes á fin de dar á este decreto y á las órdenes del gobierno relativas á él, su mas puntual cumplimiento.

11. Siempre que por razon de guerra, epidemia ú otra causa extraordinaria resultase en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos tambien extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

12. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraido para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

CAPITULO II.

De la formacion de listas y personas de que deben componerse.

13. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los sub-prefectos, previniéndoles formen en el acto por sí, y por medio de las autoridades subalternas, listas de los ciudadanos que deban entrar en sorteo en sus respectivos partidos.

14. Serán comprendidos en ellas:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del partido, desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos, con tal que tengan al menos, medidos sin calzado, la talla de setenta pulgadas mexicanas.

Segundo. Los casados que no hicieren vida con sus mugeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años, ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos; estos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores para cubrir el número de hombres que se pida.

15. No se incluirán en el sorteo los que hubieren sufrido pena afflictiva ó infamante por sentencia de juez competente: sus nombres serán fijados en público por lista separada, y trasmitidos al gobernador del Departamento, quien los pasará al gobierno general para su conocimiento.

16. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre que en él hayan hecho su ordinaria residencia, no

hayan mudado de vecindad dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad ecsistan allí sus padres, sus tutores ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres espatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquiera otro motivo.

17. Todos los residentes en un partido á quienes comprendan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteo, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en las listas del lugar de su ordinaria residencia.

18. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su modo de vivir; pero no se hallan en este caso aquellos como los viandantes de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no ecsige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto en que se encuentren, á no ser que disfruten de escepciones legales ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

19. Todo el que en lo sucesivo varie de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase, con expresion de los motivos que lo obligan á ello, á la autoridad política que deja, y lo presentará á la del punto que elije. Ambas autoridades darán parte á sus respectivos gobernadores. El individuo que omite estas formalidades no podrá oponer escepcion legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

20. Las listas de los individuos que resulten sortea- bles, se fijarán por espacio de ocho dias en un parage público para conocimiento de todo el vecindario.

21. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que note en las listas.

CAPITULO III.

De las excepciones y modo de justificarlas.

22. Serán exceptuados de entrar en sorteo:

Primero. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable que los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física ó carezcan de algun miembro que les impida el ejercicio de las armas.

Segundo. Los que no tengan la estatura prevenida.

Tercero. Los dementes ó idiotas.

Cuarto. Los que hubieren cumplido con este decreto, sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazo los seis años prevenidos.

Quinto. El hijo único de padres secesagenarios ó impedidos que vivan en su compañía y contribuyan á su subsistencia. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo á voluntad del padre.

Sesto. El hijo de viuda en iguales términos.

Séptimo. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras ó hermanos varones menores de diez y ocho años. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores, ó el juez local en su defecto.

Octavo. Los ordenados *in sacris*, y los ordenados de menores que ejercen de continuo su ministerio con asignacion á iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicacion del sorteo.

Noveno. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

Décimo. Los que tuvieren pendientes dispensa matrimonial ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término legal.

Undécimo. Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepcion y la anterior, serán incluidos en el sorteo, por si no llegasen á obtener la que respectivamente se presume en ellos, y en caso de resultar soldados se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

Duodécimo. Los rectores, profesores ó catedráticos, y los alumnos internos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebracion del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. Tambien se exceptúan los alumnos esternos, siempre que hagan constar que llevan un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicacion, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

Décimotercio. Los abogados con bufete abierto, justificando con certificado del gobernador del departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificacion de su maestro, visada por el prefecto de su distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que haya estudiado.

Décimocuarto. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicacion con los correspondientes certificados.

Décimoquinto. Los farmacéuticos ecsaminados con bo-

tica abierta. A estos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él, seis meses antes del sorteo.

Décimosesto. Los jneces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que estos se hallaren en ejercicio.

Décimoséptimo. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

Décimoctavo. Los gefes de policía rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los departamentos, segun se espresará en el reglamento particular de ella.

Décimonono. Los preceptores de primeras letras con nombramiento de los prefectos respectivos, siempre que hayan abierto escuela seis meses antes del sorteo, y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

Vigésimo. Todos los empleados nombrados por juntas electorales, los dependientes del gobierno general y de los departamentos que tengan título, despacho, ó algun documento legal de su empleo.

23. Para calificar estas escepciones se establecerá en cada partido una junta compuesta del prefecto ó sub-prefecto, del cura párroco de la cabecera, ó su vicario, de un alcalde, dos regidores, y el síndico y secretario del ayuntamiento, donde lo hubiere, y donde no del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó sub-prefecto asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al dia siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en desempeño de su ministerio pastoral.

24. Todos los individuos que tengan escepcion legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres y tutores ante esta junta, dentro de quince dias contados desde la publicacion del bando. La junta calificará las referidas escepciones en el espacio de un mes contado desde la misma fecha. Los individuos esceptuados recibirán un certificado de su escepcion y de la causa que la motiva.

25. En los partidos de mucha poblacion, y en las ciudades grandes, podrá el prefecto ó sub-prefecto dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo en cada una una junta calificadora á cargo de un regidor ú otra persona autorizada, donde no hubiere ayuntamiento con interveion del cura de la parroquia principal, y de tres vecinos honrados con arreglo á lo prevenido en el artículo 23.

26. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos esceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento, y para oír las reclamaciones de los que se resientan agraviados por las calificaciones que se hubieren hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

27. Estas listas justificadas se remitirán al prefecto del distrito para que se tengan presentes en el acto del sorteo.

28. Se formarán listas de una segunda clase que han de entrar en suerte cuando se concluyan los individuos de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

29. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años: de los arrieros de que habla el artículo 18, capítulo segundo, que